



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/1VG/DAI/0126/2018

Recomendación 20/2019

Caso: Retiro de muro sin orden judicial.

Autoridad responsable: **H. Ayuntamiento de Astacinga, Veracruz**

Víctimas: **V1.**

Derechos humanos violados: **Derecho a la propiedad privada.**

Derecho a la intimidad y a la vida privada.

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos.....	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	3
III. Planteamiento del problema.....	3
IV. Procedimiento de investigación	4
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	4
DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA	6
DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA VIDA PRIVADA.....	7
VII. Reparación integral del daño	9
Recomendaciones específicas	11
VIII. RECOMENDACIÓN N° 20/2019	11

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintinueve días de marzo de dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 20/2019**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **H. AYUNTAMIENTO DE ASTACINGA, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 34, 35 fracción XVIII, 40 fracción III y 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; 2, 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 20/2019.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

5. En fecha ocho de marzo del año dos mil dieciocho, fue publicada una nota periodística exponiendo un posible abuso de poder por parte de la Síndica del H. Ayuntamiento de Astacinga.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En consecuencia, al ser entrevistado por personal de este Organismo, V1 ratificó la queja², haciendo de nuestro conocimiento los hechos que considera violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y que atribuye a la referida servidora pública, manifestando lo siguiente:

[...] por voluntad propia presenta queja en contra de la [...] Sindica Municipal de Astacinga, Veracruz, toda vez que el día miércoles 07 de marzo del año en curso aproximadamente a las 10:15 horas asistí al palacio municipal, acompañado de mi esposa, de las licenciadas [...] en atención al citatorio signado por la síndica [...] en cuyo contenido consta que se iba a llevar a cabo un asunto de carácter conciliatorio y al ascender las escaleras al palacio municipal nos encontramos con la mencionada funcionaria quien expresó que como lo dice el citatorio se llevará a cabo un acto conciliatorio en relación a la solicitud del maestro [...] quien reclamaba para una escuela una fracción de mi propiedad, y en ese momento le mostró la notaria los originales de mis títulos de propiedad, los cuales se encuentran en trámite de protocolización ante dicha fedataria, entrego en este acto copia simple de dichos documentos y la cita en virtud de la cual y acatando una orden de autoridad comparecimos el día y la hora de los hechos. Después de analizar los documentos nos dijo que como no había llegado el profesor iba a ir a buscarlo para que se llegara a un arreglo conciliatorio; y nos pidió que esperáramos 5 minutos o un poco más que iba a buscar al maestro incluso se fue en la patrulla con la policía; pasaron más de treinta minutos casi una hora cuando llegó mi hijo [...] angustiado para informarnos que la síndica, la policía el maestro y otras personas habían derribado un muro y una puerta ante esa, se dice en terreno de mi propiedad acto seguido nos trasladamos a nuestro domicilio y confirmamos que la síndica había ingresado a mi domicilio, atemorizado y a sugerencia de la Lic. [...] nos trasladamos a Zongolica en donde se concluyó el acto notarial; asimismo dese manifestar que no voy a presentar queja en contra del Profesor [...], ni tampoco en contra de los policías municipales que acompañaban a la Sindica el día de los hechos. Asimismo me informa el quejo que presentó denuncia en la Fiscalía Itinerante II, radicándose bajo la Carpeta de Investigación [...] [Sic].

² Fojas 10 y 11 del expediente.

II. Competencia de la CEDHV:

6. El procedimiento de queja ante las instituciones públicas de derechos humanos es un mecanismo *cuasi* jurisdiccional para tutelar estos derechos. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102, apartado b de la CPEUM, de modo que este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho humano a la propiedad privada así como a la intimidad y a la vida privada.
- b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal del H. Ayuntamiento de Astacinga, Veracruz.
- c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en Astacinga, Veracruz.
- d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos se suscitaron el día siete de marzo del año dos mil dieciocho y se solicitó la intervención de este Organismo el quince del mes y año en cita. Es decir, la queja se presentó dentro del término al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

8.1 Determinar si la Síndica del H. Ayuntamiento de Astacinga, Veracruz, causó ilegalmente afectaciones en la propiedad de V1.

IV.Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

9.1 Se recibió la queja de V1

9.2 Se solicitaron informes al H. Ayuntamiento de Astacinga, Veracruz así como diversas reiteraciones sin obtener contestación por parte de la autoridad.

9.3 Se solicitó la colaboración de la Secretaría de Educación de Veracruz y Fiscalía General del Estado

V.Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

10.1 11.1 La Síndica del H. Ayuntamiento de Astacinga, Veracruz, causó ilegalmente afectaciones en la propiedad de V1

VI.Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana, se desprende de un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable al individuo.

12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial; mientras que en materia administrativa son facultad del superior jerárquico del servidor público responsable.--

13. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

15. 16. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

16. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, el H. Ayuntamiento de Astacinga violó el derecho a la propiedad privada y a la intimidad de VI exponiéndolo a que autoridades y particulares le causaran un daño patrimonial y se introdujeron a su domicilio.

17. En el presente caso, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

18. De tal suerte que, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

19. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos

–cualquiera que sea su naturaleza- emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

20. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA

21. El derecho a la propiedad privada protege la potestad que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer de sus bienes de acuerdo a la ley. Esto implica un deber de protección del Estado, por lo que cualquier intervención a este derecho debe revestir las garantías de legalidad previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en los actos privativos y de molestia respectivamente.

22. La protección a este derecho está subordinada únicamente a la utilidad pública y el interés social, mediante el pago de una indemnización justa.

23. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que la propiedad abarca el uso y goce de bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Esto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.³-

24. Los artículos 27 de la CPEUM y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), establecen como garantía del derecho a la propiedad privada, la causa de utilidad pública. Así, las afectaciones a este derecho deben estar previstas a la luz de ese concepto.

25. En el presente caso, derivado de una nota periodística en la que se expusieron hechos contra el derecho a la propiedad privada, se tuvo conocimiento de que la Síndica del H. Ayuntamiento de Astacinga causó daños en la vivienda de V1. Lo anterior, al margen de la garantía de legalidad prevista por el parámetro de control de regularidad constitucional.

26. La víctima señaló que el siete de marzo de dos mil dieciocho, la Síndica lo citó en las instalaciones del H. Ayuntamiento con el fin conciliar el asunto expuesto por un profesor de la Escuela. Éste señaló que la víctima se había apropiado de un terreno que pertenece a dicha

³ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C No. 170, párr.174.

institución educativa. Al acudir a la cita, la Síndica le indicó que buscaría al docente, pues no se encontraba presente. Pasados algunos minutos, V1 supo que la Síndica, junto con policías, maestros y padres de familia estaban en su domicilio derribando un muro, que colinda con la escuela. Para tal efecto, la víctima anexó algunas fotografías de los hechos y la constancia de propiedad del inmueble.

27. Testigos refirieron haber observado el momento en que la Síndica se apersonó a la vivienda de V1 y en compañía de más personas, comenzaron a derrumbar un muro propiedad de la víctima, para después ingresar a éste.

28. Por su parte, personal de la Escuela mencionó que, ante la molestia de una posible invasión de propiedad por parte de V1, solicitaron apoyo al Ayuntamiento de Astacinga y un servidor público adscrito a la Dirección Jurídica, les sugirió entrar a la vivienda de la víctima.

29. La Secretaría de Educación informó que el terreno donde se ubica la Escuela que colinda con la vivienda de V1 fue donado de forma privada y a la fecha no cuenta con las escrituras públicas que acrediten la propiedad de ese predio.

30. Lo anterior da cuenta de un conflicto entre la víctima y las autoridades escolares sobre la posesión de un bien inmueble, en virtud de su extensión y colindancia. Sin embargo, lo anterior no facultaba al personal del Ayuntamiento dañar la vivienda de V1 e para ingresar ilegalmente.

31. Acreditada la participación de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Astacinga, Veracruz, en los hechos narrados por la víctima que, sin orden judicial derribaron un muro y dañaron la puerta de acceso, con fundamento en los artículos 16 párrafo primero de la CPEUM, 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 21 de la CADH, este Organismo considera violado el derecho a la propiedad privada de V1.

DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA VIDA PRIVADA

32. El derecho a la intimidad y vida privada se desprende de la dignidad humana⁴ y comprende un espacio en el que las personas pueden desarrollar libremente sus actividades sin intromisiones arbitrarias.

33. El primer párrafo del artículo 16 de la CPEUM protege este derecho. A la letra, esta disposición establece que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o

⁴ Cfr. SCJN. Amparo directo 23/2013, sentencia de la Primera Sala del 21 de agosto de 2013, p. 53.

posiciones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

34. En el mismo tenor, el artículo 11.2 de la CADH y el diverso 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”. De este modo, el derecho a la intimidad y a la vida privada únicamente puede restringirse por una autoridad competente que funde y motive sus actos.

35. 36. Una de las dimensiones protegidas por este derecho es la inviolabilidad del domicilio. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN sostiene que el derecho a la intimidad y a la vida privada se circunscriben a un ámbito espacial determinado –el “domicilio”- por ser un espacio de acceso reservado en el que cada persona ejerce su libertad más íntima. Por ello, se considera constitucionalmente digno de protección la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material⁵.

36. 37. Excepcionalmente, la autoridad puede ingresar en el domicilio de una persona cuando: i) así lo determine una orden judicial debidamente fundada y motivada; ii) esté ante un delito en flagrancia; o iii) el ocupante del domicilio lo autorice. Sin embargo, ninguna de estas hipótesis se surte en el presente caso.

37. 38. La autoridad municipal ingresó ilegalmente a la propiedad de la víctima. Para ello, la Síndica citó a V1 a una reunión de *conciliación* en las inmediaciones del Palacio Municipal, haciendo que éste se ausentara de su domicilio, aprovechando esta situación para acudir a su vivienda y, en compañía de docentes y demás particulares ingresaron y dañaron su patrimonio.

38. Su introducción al domicilio se tiene debidamente acreditada, no sólo con el señalamiento firme y directo de V1 y las fotografías en las que es clara su asistencia, sino que también se cuenta con lo manifestado por testigos presenciales y lo asentado por la Notaria Pública número Uno de Zongolica, Veracruz, en el Instrumento Público. También se tiene lo manifestado por los docentes que participaron en los hechos.

39. 40. En estas circunstancias, se acredita la violación al derecho humano a la intimidad y vida privada de V1 por parte de la Síndica del H. Ayuntamiento de Astacinga, Veracruz, quien creó condiciones para poder ingresar a su domicilio sin un motivo o fundamento para ello.

⁵ Cfr. SCJN. Amparo directo en revisión 2420/2011, sentencia de la Primera Sala de 11 de abril de 2012, p. 21.

VII.Reparación integral del daño

40. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

41. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

42. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación del derecho humano descrito y probado en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

INDEMNIZACIÓN

43. La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas. Ésta debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente invaluable que sean consecuencia de violaciones manifiestas de los derechos humanos.

44. A su vez, su monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*⁶, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos; por lo cual la indemnización no puede implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores⁷.

⁶ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 193

⁷ Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211

45. La indemnización debe tomar en cuenta los siguientes elementos: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales⁸.

46. En congruencia con lo anterior, el H. Ayuntamiento de Astacinga deberá reparar **DE FORMA TOTAL E INTEGRAL** el daño causado a la víctima, lo que deberá incluir una justa indemnización por los daños materiales ocasionados en los bienes de su propiedad⁹.

SATISFACCIÓN

47. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, deberán girarse las instrucciones correspondientes, para que sea iniciada y determinada una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en el presente caso por la violación a derechos humanos en que incurrieron.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

48. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprenden una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

49. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos,

⁸ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

⁹ La expresión de “justa indemnización” que utiliza la Convención Americana, se refiere a un pago compensatorio.

teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

50. En esa lógica, y tomando en consideración el material probatorio que obra en el presente expediente, es necesario que personal del H. Ayuntamiento de Astacinga, Veracruz capacite y sensibilice a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, en materia del derecho humano a la propiedad privada e intimidad.-

51. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

52. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 55, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173 y 176 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 20/2019

AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ASTACINGA, VERACRUZ

P R E S E N T E

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 34, 35 fracción XVIII, 40 fracción III y 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; 2, 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se lleven a cabo todas las acciones, gestiones e implemente los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces, para que **le sea pagada una indemnización justa y proporcional**, a manera de compensación, a V1, por los daños y perjuicios, ocasionados a su vivienda.

- b) Se **investigue y determine la responsabilidad** individual a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso.
- c) Se capacite y profesionalice eficientemente a los servidores públicos que participaron en los hechos, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la propiedad privada e intimidad.
- d) Se evite, en lo sucesivo, cualquier acto u omisión que revictimice a V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se hace saber al H. Ayuntamiento de Astacinga, Veracruz que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En el caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta